

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION ADM. Nº 140-2003
(De 15 de mayo de 2003)

**POR LA CUAL LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA
APRUEBA DIRECTRICES PARA IMPLEMENTAR EL CODIGO
INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS
INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO ISPS), ADOPTADO
COMO ENMIENDA DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (SOLAS 74/78).**

**LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Diplomática sobre Protección Marítima celebrada en Londres en diciembre de 2002, adoptó nuevas reglas para incrementar la protección marítima en forma de un nuevo Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y de las nuevas disposiciones incluidas en la Parte A del presente Código. Estas nuevas normas, junto con las orientaciones recogidas en la Parte B del presente Código, integran el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS) y constituyen el ordenamiento internacional que permite que los buques y las instalaciones portuarias cooperen para detectar y prevenir actos de terrorismo marítimo.

Que, además de las nuevas reglas recogidas en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y en la Parte A del presente Código, la Conferencia Diplomática aprobó enmiendas a las reglas existentes del Convenio (SOLAS 74/78) para acelerar la implementación de las prescripciones relativas a la instalación de sistemas de identificación automática y aprobó nuevas reglas del Capítulo XI-1 del Convenio (SOLAS 74/78) relativas al número de identificación del buque, los sistemas de alerta de protección del buque y el

registro sinóptico continuo. La Conferencia Diplomática aprobó, asimismo, varias resoluciones incluidas la relativas a la implementación y revisión del presente Código, cooperación técnica y colaboración con la Organización de Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, la normativa del Capítulo XI-2 del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) y del Código ISPS son aplicables a los buques y a las instalaciones portuarias. La ampliación del SOLAS a las instalaciones portuarias se acordó partiendo de la base de que ese Convenio ofrece el medio más expedito para garantizar que las medidas necesarias entren en vigor rápidamente. No obstante, se acordó que las disposiciones relativas a las instalaciones portuarias se referirán únicamente a la interfaz buque-puerto. La Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) seguirán colaborando para incrementar la seguridad general de las zonas portuarias.

Que, nada de lo dispuesto en el Código ISPS se interpretará o aplicará de manera contraria al respeto de los derechos y libertades fundamentales consagrados en Instrumentos internacionales, particularmente en los aplicables a los trabajadores del Sector Marítimo incluidas la Declaración de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas internacionales que amparan a los trabajadores del Sector Marítimo y Portuario.

Que, los objetivos del presente Código son:

1. Establecer un marco internacional que canalice la cooperación entre Gobiernos Contratantes, organismos gubernamentales, administraciones

locales y los sectores naviero y portuario a fin de detectar las amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten la protección de los buques o instalaciones portuarias utilizadas para el comercio internacional;

2. Definir las funciones y responsabilidades respectivas de los Gobiernos Contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario, a nivel nacional e internacional, con objeto de garantizar la protección marítima;
3. Garantizar que se recopile e intercambie con prontitud y eficacia información relacionada con la protección;
4. Presentar una metodología para efectuar evaluaciones de la vulnerabilidad a fin de contar con planes y procedimientos que permitan reaccionar ante cambios en los niveles de protección; y
5. Garantizar la confianza de que se cuenta con medidas de protección marítima adecuadas.

Que, con objeto de alcanzar sus objetivos, en el Código ISPS se incluyen varias prescripciones funcionales, entre las que se encuentran, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

1. Recopilar y evaluar la información sobre amenazas contra la protección e intercambiar dicha información con los Gobiernos Contratantes interesados;
2. Exigir la actualización de protocolos de comunicación para los buques y las instalaciones portuarias;

3. Evitar el acceso no autorizado a buques, instalaciones portuarias y sus zonas restringidas;
4. Prevenir la introducción a bordo de los buques y en las instalaciones portuarias de armas no autorizadas y material incendiario o explosivos;
5. Facilitar los medios para dar la alarma cuando se produzca una amenaza para la protección marítima o un suceso que afecte a la misma;
6. Exigir planes de protección para el buque y para las instalaciones portuarias basados en evaluaciones de la vulnerabilidad; y
7. Proporcionar formación y efectuar ejercicios con objeto de garantizar que el personal se familiariza con los planes y procedimientos de protección.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) ha sido ratificado por Panamá mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978, mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981.

Que mediante Resolución J. D. No. 03-2003 de 25 de febrero de 2003, se aprobó la creación del Departamento de Protección Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá, como una unidad especial encargada de velar por el fiel cumplimiento de las directrices establecidas por el referido Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las directrices de cumplimiento de la Autoridad Marítima de Panamá del Código Internacional de Protección de

los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS), adoptado como parte enmendada del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS 74/78).

SEGUNDO: El referido Código se aplicará a:

1. Los siguientes tipos de buques de Registro Panameño dedicados a viajes internacionales:

1.1.1 Buques de pasajeros, incluidas las naves de pasajeros de gran velocidad;

1.2 Buques de carga, incluidas las naves de gran velocidad, de arqueo bruto igual o superior a 500; y

1.3 Las unidades móviles de perforación mar adentro; y

2. Las instalaciones portuarias que la Autoridad Marítima de Panamá determine presten servicio a buques dedicados a viajes Internacionales.

TERCERO: Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el punto 2 de la norma anterior, el Departamento de Protección Marítima, decidirá el ámbito de aplicación del Código ISPS, en las instalaciones portuarias dentro del territorio nacional que, si bien son utilizadas fundamentalmente por buques que no están dedicados a viajes internacionales, en ocasiones tienen que prestar servicio a buques que hacen escala tras un viaje internacional o zarpan desde ellas.

CUARTO: El Departamento de Protección Marítima basará las decisiones que adopten con respecto a lo indicado en el punto 2 del Artículo Segundo de esta Resolución, en una evaluación de la protección de la instalación portuaria. Toda decisión adoptada por el Departamento de Protección Marítima con respecto a lo indicado en la norma citada, se documentará y no reducirá el nivel de protección que se pretende alcanzar mediante las disposiciones del Capítulo XI-2 y del Código.

QUINTO: El Código no será aplicable a los buques de guerra, ni a las unidades navales auxiliares, ni a otros buques que, siendo propiedad de un Gobierno Contratante del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78) o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial.

SEXTO: El Departamento de Protección Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá, establecerá los niveles de protección y prestará orientación para la prevención de los sucesos que afecten a la protección. Los niveles más altos de protección reflejan un mayor riesgo de que ocurran tales sucesos. Entre los factores que se han de tener en cuenta para establecer el nivel de protección adecuado se encuentran los siguientes:

1. El grado de credibilidad de la información sobre la amenaza;
2. Si hay corroboración de la información sobre la amenaza;

3. Si se considera que la información sobre la amenaza es específica o inminente; y
4. Las posibles consecuencias de un suceso que afecte a la protección de tal naturaleza.

SÉPTIMO: El Departamento de Protección Marítima informará a los oficiales de protección de la compañía, del buque y a de la instalación portuarias acerca del nivel de protección que hayan establecido respecto de los buques e instalaciones portuarias a nivel individual o colectivo.

Al determinar el nivel de protección, el Departamento de Protección Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá debe tener en cuenta información sobre las amenazas de carácter tanto general como específico.

El Departamento de Protección Marítima debe determinar cuál es el nivel de protección aplicable a sus buques e instalaciones portuarias de conformidad a la siguiente escala:

- **Nivel de Protección 1:** Normal, el nivel al que funcionan normalmente los buques e instalaciones portuarias;
- **Nivel de Protección 2:** Incrementado, el nivel que se aplicará si hay un incremento del riesgo de que se produzca un suceso que afecte a la protección; y
- **Nivel de Protección 3:** Excepcional, el nivel que se aplicará durante el período en el que sea probable o inminente que se produzca un suceso que afecte a la protección.

Cuando se establezca un nivel de protección 3, el Departamento de Protección Marítima impartirá, según sea necesario, las instrucciones oportunas sobre protección y facilitará información sobre los aspectos de protección a los buques y las instalaciones portuarias que puedan verse afectados.

OCTAVO: El Departamento de Protección Marítima deberá, en la medida que lo estime oportuno, someter a prueba la eficacia de los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias, con el ánimo de poder verificar en la práctica la ejecución de los diversos niveles de protección.

NOVENO: El Departamento de Protección Marítima emitirá circulares náuticas con el propósito de informar a los usuarios de la Marina Mercante Nacional y a las instalaciones portuarias, aspectos relacionados con la aplicación del Código ISPS.

DÉCIMO: El Departamento de Protección Marítima podrá delegar en una **ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD RECONOCIDA (OSR)** algunas de sus tareas y/o responsabilidades en materia de protección en virtud del Capítulo XI-2 y el Código ISPS, con excepción de las siguientes tareas y/o responsabilidades:

1. Determinación del nivel de protección;
2. Aprobación de una evaluación de protección de las instalaciones portuarias;

3. Designación de las instalaciones portuarias que tendrán que nombrar un oficial de protección de la instalación portuaria y preparación del plan de protección de la instalación portuaria;
4. Aprobación de un plan de protección de la instalación portuaria y enmiendas posteriores a un plan aprobado;
5. Adopción de medidas de control;
6. Definición de los casos en que es necesaria una declaración de protección marítima.

DÉCIMO PRIMERO: El Departamento de Protección Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá podrá autorizar a una **ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD RECONOCIDA (OSR)** a realizar ciertas actividades relacionadas con la protección, entre las que se incluyen las siguientes:

1. Evaluaciones y recomendaciones para la aprobación de los planes de protección del buque, o enmiendas a estos planes, en nombre de la Administración;
2. Verificación y certificación de que el buque cumple con lo prescrito en el Capítulo XI-2 y en la Parte A del Código, en nombre de la Administración; y

3. Realización y evaluaciones de protección de la instalación portuaria exigidas por el Gobierno de Panamá o la autoridad designada.

DÉCIMO SEGUNDO: Una **ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD RECONOCIDA (OSR)** podrá también asesorar a las compañías o instalaciones portuarias en materia de protección y en relación con la evaluaciones de protección del buque, los planes de protección del buque, las evaluaciones de protección de la instalación portuaria y los planes de protección de la instalación portuaria. Si lo hacen, no estarán autorizadas, ni facultadas para examinar y recomendar para su aprobación un plan en cuya elaboración hayan participado.

DÉCIMO TERCERO: Cuando se de autorización a una **ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD RECONOCIDA (OSR)**, el Departamento de Protección Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá tendrá en cuenta la competencia y la capacidad técnica de tal organización. Una OSR deberá demostrar que ofrece lo siguiente:

1. Experiencia en los aspectos de protección pertinentes;
2. Conocimiento adecuado de las operaciones de los buques y los puertos.

3. Capacidad para evaluar los riesgos de protección más comunes de las operaciones entre los buques y las instalaciones portuarias, incluida la interfaz buque-puerto y para reducir dichos riesgos;
4. Capacidad para mantener actualizada la experiencia de su personal .
5. Capacidad para controlar que su personal sea en todo momento de confianza probada;
6. Conocimiento de lo prescrito en el Capítulo XI-2 y en la Parte A del Código, así como de la legislación nacional e internacional pertinente y de las prescripciones sobre protección;
7. Conocimiento de las amenazas de protección actuales y recurrentes;
8. Capacidad tecnológica y entrenamiento probado para reconocer y detectar armas y sustancias o artefactos peligrosos;
9. Capacidad para reconocer las características y comportamientos de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección;
10. Conocimiento de técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección; y

11. Conocimiento del equipo y los sistemas de protección y vigilancia, y de sus limitaciones operacionales.
12. Representación o domicilio debidamente acreditada en la República de Panamá.

DÉCIMO CUARTO: Las aplicaciones para el reconocimiento por parte de la Autoridad Marítima de la República de Panamá como **ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD RECONOCIDA (OSR)** deberán ser presentadas por intermedio de abogados, en memorial con los timbres de Ley, dirigido a la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá, en el que se formulará la solicitud correspondiente y la sustentaciones de hecho y de derecho en los que se fundamenta la solicitud. También deberán acreditar mediante certificado del Registro Público la existencia y representación legal de la empresa interesada. Esta solicitud debe estar acompañada de los documentos que acreditan el cumplimiento de la norma anterior y del documento que acredita la constitución de una fianza de perjuicios a favor de la Autoridad Marítima de Panamá/Contraloría General de la República, por el monto de **Cincuenta Mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00)**, para hacer frente a los perjuicios causados por la OSR y a las multas y cuentas pendientes con la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO QUINTO: Todas las evaluaciones y consideraciones que realice el Departamento de Protección Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá estarán revestidos, de conformidad con la regla 4.1 del Código ISPS, de estricta confidencialidad y reserva para garantizar la seguridad de la información para los efectos de protección internacional. Estas consideraciones de confidencialidad se harán extensivas a las evaluaciones y consideraciones para la toma de decisiones en cuanto a las delegaciones de las **ORGANIZACIONES DE SEGURIDAD RECONOCIDAS (OSR)** y también en cuanto a la información que las mismas suministren para su reconocimiento.

DÉCIMO SEXTO: La Autoridad Marítima de Panamá por la expedición de los certificados de cumplimiento del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS), establecerá el cargo que deberá cancelarse a esta entidad.

DÉCIMO OCTAVO: Esta resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley 7 de 27 de octubre de 1977.

Ley 12 de 9 de noviembre de 1981.

Resolución J.D.No.003-2003 de 25 de febrero de 2003.

Dada en la ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil tres (2003)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION Nº AG-0169-2003
(De 7 de mayo de 2003)

“Por la cual se deja sin efecto la Resolución AG-035-2002 de 1º de febrero de 2002”

**EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 de la Ley 41 de 1998, establece que el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente es el Administrador o la Administradora General.

Que el numeral 11 del referido Artículo, establece como atribución del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, delegar funciones:

Que mediante Resolución AG-0035-2002 de 1º de febrero de 2002, se delegó en el (la) Director(a) de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente, responsabilidad, autoridad y competencia para la aprobación o rechazo de los Planes de Manejo a implementarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.